

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Traralgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Jueves 6 de marzo de 1952

Núm. 66

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

	PÁGINA
<i>Orden de 19 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar y doña Aurea Nevo Cases contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 17 de abril de 1951</i>	1050
<i>Otra de 23 de febrero de 1952 por la que se conceden los ascensos reglamentarios, correspondientes al tercer trimestre del pasado año, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles</i>	1051
<i>Otra de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Victoriano Expósito Rodríguez, Maestro Ajustador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de abril de 1950</i>	1054
<i>Otra de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don César Vázquez Rosciano Auxiliar Administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar</i>	1055
<i>Otra de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Muñoz Salas contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1951</i>	1056
<i>Otra de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Morcillo Ramírez contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, por la que se le desestimó petición de abono del 50 por 100 de sus haberes</i>	1056
<i>Otra de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Herrando González Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i>	1057
<i>Otra de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Molina Rapado, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo</i>	1057
<i>Otra de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez González, Teniente Coronel de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, por la que se desestimó petición de ingreso en el Cuerpo de Mutilados con la categoría de Permanente B)</i>	1058
<i>Otra de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Conserje y Guardador Militar don Antonio Zaragoza Garrido contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1950</i>	1059

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

<i>Orden de 29 de febrero de 1952 por la que se dispone el pase a la situación de jubilado del ex cabo del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don José Jorquera Martínez</i>	1059
<i>Otra de 29 de febrero de 1952 por la que se dispone el pase a la situación de retirado del ex cabo del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Teógenes Martín Aparicio</i>	1059

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

<i>Orden de 24 de enero de 1952 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla doña Herminia del Pino Martín</i>	1059
---	------

	PÁGINA
<i>Orden de 24 de enero de 1952 por la que se jubila a doña María de los Desamparados Larraaga Bonora, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Ciudad Real</i>	1059
<i>Otra de 25 de enero de 1952 por la que se da la correspondiente corrida de escalas, por jubilación de doña Herminia del Pino Martín, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla</i>	1060
<i>Otra de 26 de enero de 1952 por la que se da la oportuna corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria</i>	1060
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio subvención a la Excm. Diputación Provincial de Logroño para construir cuatro unitarias en Ortigosa de Cameros</i>	1060
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir cuatro viviendas en Gomecello</i>	1060
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir dos unitarias en Gomecello</i>	1060
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir dos unitarias en Arabayona de Mojica</i>	1061
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir dos viviendas en Arabayona de Mojica</i>	1061
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir dos viviendas en Navacerrcos (Salamanca)</i>	1061
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Foral de Navarra para construir una unitaria y una vivienda en Yabar</i>	1061
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir una vivienda en Arcediano</i>	1062
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir una unitaria en Castellanos de Moriscos</i>	1062
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir una vivienda en Vallejera de Riofrio</i>	1062
<i>Otra de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir cuatro viviendas en Martín de Yeltes</i>	1063

MINISTERIO DE TRABAJO

<i>Orden de 27 de febrero de 1952 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Porvenir», de Godella (Valencia), solicitada por don José María Ros Cru.</i>	1063
<i>Otra de 27 de enero de 1952 por la que se declara vinculada a don Miguel Rodríguez Villegas la casa barata y su terreno número 9, calle Alhamar, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Doña Blanca Jiménez Lopera», de Granada</i>	1063

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> — Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	1063
--	------

	PÁGINA
Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en 5 del actual ..	1084
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Haciendo público la permuta de plazas solicitada por los señores que se citan, Practicantes de Asistencia Pública Domestica ..	1064

	PÁGINA
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Puigvert de Agramunt (Lérida) ..	1064
Anunciando subasta de las obras de «Saneamiento de Jasa (Huesca) ..	1064
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar y doña Aurea Neve Cases contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 17 de abril de 1951.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 1 de febrero actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar y doña Aurea Neve Cases contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 17 de abril de 1951, relativo a pensión de viudedad y orfandad.

Resultando que don Santiago Neve Gutiérrez, nacido en 24 de julio de 1852, prestó sus servicios en la Carrera Judicial desde su ingreso, en 30 de julio de 1879 hasta su jubilación forzosa por edad, acaecida en 4 de noviembre de 1922, en virtud del Real Decreto de 30 de octubre del mismo año, y desempeñó como últimos destinos de su vida administrativa activa los de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, con el sueldo de 13.500 pesetas, desde primero de septiembre de 1918 hasta primero de abril de 1920, y con el sueldo de 14.250, desde la fecha últimamente citada hasta la de 4 de octubre del mismo año, y Presidente de la citada Audiencia Territorial, con el sueldo de pesetas 17.250 desde 4 de octubre de 1920 hasta 4 de noviembre de 1922; y que solicitado por el interesado el oportuno señalamiento de haber pasivo, fue fijado éste por resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 5 de diciembre de 1922, en los cuatro quintos del sueldo de 17.250 pesetas, aunque con el tope de 12.000 pesetas anuales, máximo autorizado por la Ley de Presupuestos del año 1920;

Resultando que fallecido el indicado funcionario en 7 de febrero de 1936, su viuda, doña Joaquina Cases, las hijas de ambos, doña Pilar y doña Aurea Neve Cases, y dos hijas del anterior matrimonio del causante, doña María de la Paz y doña María del Carmen Neve García de la Mata, solicitaron en junio de 1936 de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el oportuno señalamiento de pensión, que fue practicado en 4 de agosto del propio año fijándose aquélla en 3.562,50 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo que se tomó como regulador de 14.250, a partir por mitades entre la viuda y las huérfanas;

Resultando que doña Joaquina Cases y doña Pilar y doña Aurea Neve Cases, residentes en Burgos, reprodujeron su solicitud de pensión ante la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, por quien se procedió en 20 de mayo de 1937 a señalar el haber pasivo de 4.312,50 pesetas, tomándose como regulador el sueldo de 17.250;

Resultando que en 22 de septiembre del año 1939 se solicitó por doña María del Carmen Neve y García de la Mata la remisión de los acuerdos citados, al objeto de que se declarara su derecho a coparticipar en la pensión de referen-

cia, dictándose por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 24 de junio de 1941 resolución en la que se acuerda: 1.º Convalidar el señalamiento practicado en 4 de agosto de 1936, modificando el realizado en 20 de mayo de 1937, fijando, en consecuencia, la pensión en 3.562,50 pesetas, cuarta parte del sueldo de 14.250, a percibir desde 8 de febrero de 1936, día siguiente al del fallecimiento del causante, y a partir por mitades entre la viuda y las huérfanas doña Pilar, doña Aurea y doña María del Carmen. 2.º Declarar que la viuda y las huérfanas doña Pilar y doña Aurea habían venido percibiendo demás la cantidad diferencia entre 4.312,50 y 3.562,50 pesetas diferencia que había de ser reintegrada al Tesoro. 3.º Establecer una reserva de dote equivalente a su porción de pensión correspondiente a un año en favor de la huérfana doña María de la Paz, que había contraído matrimonio en 2 de noviembre de 1932;

Resultando que, interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central, se dictó por éste el acuerdo de 15 de abril de 1951, impugnado en el presente recurso de agravios, en el que se dispone: 1.º Confirmar la resolución impugnada en cuanto señala la pensión de 3.562,50 pesetas anuales y toma como regulador el sueldo de pesetas 14.250. Razona el Tribunal que la pensión cuestionada, dada la fecha de ingreso al servicio del Estado de su causante, ha de regirse por la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas dentro de la cual el Real Decreto-ley de 22 de enero de 1924 señala como haber pasivo el de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años, que si bien es cierto que el causante disfrutó como Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos del sueldo de 17.250 pesetas desde 4 de octubre de 1920 hasta 4 de noviembre de 1922, en que fue jubilado forzosamente por edad, «ha de tenerse en cuenta que, por cumplir los setenta años en 24 de julio de 1922, debió cesar en esa fecha... y si no cesó efectivamente hasta 4 de noviembre de aquel año, a virtud de no haberse dictado el Decreto de jubilación hasta 30 de octubre anterior, tal demora de la Administración no pudo constituir origen de derechos para el funcionario de que se trata»; que nada tenía de particular que fueran reguladores distintos los tomados para la pensión de jubilación (el disfrutado cuando ésta se decretó) y para las de viudedad y orfandad (el mayor disfrutado durante dos años), sino que ello resultaba de las distintas normas aplicables, que eran el artículo 90 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en el primer caso, y la disposición segunda de la Sección quinta de la Ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855, y el artículo primero del Real Decreto de 22 de enero de 1924; concluía el Tribunal, en este punto, negando la aplicación al caso de las disposiciones del Estatuto y afirmando que al modificar la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el acuerdo de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, se había limitado a corregir un error de hecho padecido por esta última en cuanto a la edad del causante,

«que no aparece acreditada ante ella, sin que, en consecuencia, pudiese fijar la fecha de cumplimiento de la jubilación forzosa, error subsanable en todo tiempo, a tenor del artículo 70 del Reglamento de 27 de noviembre de 1927». 2.º Revocar la resolución impugnada «en lo referente al reintegro de cantidades percibidas en más a cuenta del señalamiento de 20 de mayo de 1937, declarando en su lugar no haber motivo a él en cuanto al exceso percibido hasta la fecha del acuerdo recurrido, dado el carácter alimenticio de las pensiones, por considerar a las reclamantes perceptoras de buena fe. 3.º Revocar la resolución impugnada en cuanto a la reserva de dote en favor de la huérfana doña María de la Paz, por aparecer probado que contrajo matrimonio después de cumplidos los cuarenta años;

Resultando que contra el acuerdo citado se interpusieron recursos de reposición, denegados por silencio administrativo, y de agravios, alegándose en uno y otro sustancialmente: 1.º Que estaba probado y reconocido por la Administración y por el propio fallo del Tribunal que el causante había desempeñado el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos y percibido el sueldo de 17.250 pesetas anuales desde 4 de octubre de 1920 hasta 4 de noviembre de 1922 esto es, durante más de dos años, y que, por lo tanto, lo mismo si se aplicaba el Estatuto de Clases Pasivas que si se acudía a la legislación anterior a éste, tal sueldo debía ser el regulador de la pensión, ello sin contar con que el causante estuvo en posesión de una pensión de jubilación calculada sobre tal sueldo, durante trece meses y tres días, y cuatro días, y sus causahabientes, por virtud del acuerdo de la Comisión de Hacienda, de 20 de mayo de 1927, durante cinco años, cuatro meses y diecinueve días y con que tal acuerdo había causado estado y no podía ser revocado por la Administración, porque era evidente que no había habido ningún error de hecho, subsanable en todo tiempo, como pretendía el Tribunal, sino en todo caso, un error de derecho, consistente, en definitiva, en si debían o no ser computados los sueldos percibidos después de cumplir la edad de jubilación, pero antes de haber sido jubilado el causante. 2.º Que el acuerdo del Tribunal en cuanto al disponer que no había lugar al reintegro de lo que se decía percibido de más hasta el 25 de junio de 1941, fecha de la resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ante el reclamada, disponía implícitamente el reintegro desde esta fecha en adelante, debía ser también revocado, porque lo percibido por las recurrentes era lo que les correspondía con arreglo a derecho, y porque, aun admitiendo que así no fuera, no por ello perdían las pensiones su carácter de alimenticias ni dejaban de ser las pensionistas perceptoras de buena fe al basar su percepción en una resolución administrativa sobre la que aun no se había dicho la última palabra por los organismos competentes. 3.º Que se aceptaba el correlativo del fallo del Tribunal Central, entendiéndose, por tanto, que no

había lugar a la reserva de dote en favor de la huérfana doña María de la Paz;

Vistas las disposiciones que se citan y demás de general y pertinente aplicación;

Considerando que las dos cuestiones que en el presente recurso de agravios se debaten, consistentes, la una, en la cuantía del señalamiento de haber pasivo de que deban disfrutar las recurrentes, y la otra, en la devolución, a partir de una cierta fecha, de las porciones de pensión que puedan indebidamente haberse percibido en exceso, guardan entre sí la relación que liga a lo principal con lo accesorio, pues la decisión que se adopte sobre la primera de ellas es la que, en definitiva, viene a determinar el pronunciamiento en cuanto a la segunda, derivándose de aquí que es el señalamiento practicado y su impugnación lo que primeramente debe ser examinado;

Considerando que para el recto estudio de la citada fundamental cuestión es preciso deslindar y examinar por su orden los dos motivos de impugnación de la resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de 24 de junio de 1941, confirmada, en este punto, por el acuerdo recurrido, motivos de los cuales el primero es de índole formal, centrado sobre si podía o no ser revocado, revisado o modificado el señalamiento practicado por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, y el segundo, de naturaleza material o sustantiva: cuál debió en derecho ser el sueldo regulador de la pensión de las recurrentes;

Considerando, en cuanto al aspecto formal del problema, que, dejando a un lado, por irrelevante, la cuestión de si el acuerdo de la Dirección General de la Deuda más arriba citada se limitó a corregir un error de hecho, revisable en todo tiempo, como pretende la Administración, o entró a examinar un verdadero y propio error de derecho, como afirman las recurrentes, es evidente que el señalamiento practicado por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, en 20 de mayo de 1937, no tenía el carácter de una resolución definitiva, puesto que aquel organismo, posiblemente ante la falta de numerosos documentos que dejaron de ser aportados debido a las circunstancias excepcionales derivadas de la guerra, cuidó de indicar que resolvía «con carácter provisional», que la pensión se adjudicaba «por ahora» y que se percibirían «de momento» las mensualidades que se citaban, frases todas ellas entresacadas de la resolución de 1937 citada, que no dejan lugar a dudas sobre su naturaleza no definitiva, y, por ende, sobre la imposibilidad de que causara estado, lo que quiere decir, de un lado, que la Dirección General de la Deuda pudo efectuar con arreglo a derecho, en este aspecto, la revisión que realizó en el año 1941, y, de otro, que el motivo de impugnación que ahora se considera carece de viabilidad;

Considerando que el problema sustantivo o de fondo en el que es necesario adentrarse consiste en determinar cuál es el sueldo que debe tomarse como regulador de la pensión cuestionada, siendo en este punto indiferente, en principio, que se acuda al Estatuto de Clases Pasivas o a la legislación anterior al mismo; en el Estatuto, porque, a tenor de su artículo 19, el sueldo regulador para las pensiones de viudedad y orfandad será el mayor disfrutado durante dos años, y en la legislación anterior, que es la que debe ser aplicada, atendida la fecha de jubilación del causante, porque el Real Decreto-ley de 22 de enero de 1924 dispone asimismo que la pensión causada por los funcionarios jubila-

dos que fallezcan a partir de 1 de enero de 1924 será la cuarta parte del mayor sueldo que hayan disfrutado durante dos años;

Considerando que así centrada la cuestión, queda esta reducida a determinar cuál debe ser la fecha final de percepción del sueldo por el funcionario causante, relevante a los efectos de señalamiento de pensión: si la de 24 de julio de 1922, en que cumplió la edad de jubilación, o la de 4 de noviembre del mismo año, en que efectivamente cesó al haber sido jubilado en virtud del Real Decreto de 30 de octubre anterior, porque, empezado a percibir el sueldo de 17.250 pesetas en 4 de octubre de 1920, en el primer caso, no resulta disfrutado durante dos años ni, por tanto, puede servir de regulador, y en el segundo, se dan justamente los supuestos contrarios;

Considerando que la interpretación estricta que debe prevalecer en materia de Clases Pasivas, reiteradamente proclamada por esta jurisdicción, fuerza a atenderse al tenor del texto legal, y éste se limita a decir que será regulador «el mayor sueldo disfrutado», con lo que «ab initio» la exigencia fundamental consiste en el disfrute real y efectivo de un determinado sueldo, y consta en el expediente y por nadie ha sido negado que el causante disfrutó del sueldo de pesetas 17.250 durante más de dos años;

Considerando que esta circunstancia del efectivo disfrute no puede ser invalidada por el razonamiento, al margen del texto legal, de que no debió haberlo disfrutado durante un cierto tiempo, porque durante él se había cumplido ya la edad de jubilación; sobre que es también doctrina tradicional en materia de Clases Pasivas la de que el acuerdo de jubilación de los funcionarios es de la exclusiva competencia del Ministerio de que dependen y que sobre él ha de basarse el señalamiento de haberes pasivos, sin que en tal expediente pueda discutirse si aquél se ajustó o no a derecho; y en el presente caso el Real Decreto de jubilación, obrante en el expediente, está fechado en 30 de octubre de 1922 sin retrotraer sus efectos a ninguna fecha anterior, con lo que es esta fecha y no ninguna otra la que ha de tenerse como de jubilación, y tener como percibidos y disfrutados en activo, como realmente lo fueron, los sueldos que hasta la misma se acreditaron al causante de las recurrentes, viniéndose así a parar a la conclusión de que, disfrutado el sueldo de 17.250 pesetas durante más de dos años, es éste y no el de 14.250 el que debe tomarse como regulador;

Considerando que si bien es cierto, en tesis general, como el Tribunal Central afirma, que la demora de la Administración no puede constituir origen de derechos, no lo es menos que el transcurso del tiempo dota a los actos administrativos, en cuanto son base y fundamento de derechos para los administrados, de una intangibilidad que los pone a cubierto de que, en virtud de nuevos y posteriores actos sean los primitivos revocados o privados de los efectos que de ellos se derivan, con arreglo a la Ley, en tal sentido, si en un momento pudo entenderse que el Real Decreto de 30 de octubre de 1922 que jubiló al señor Nève Gutiérrez era ilegal o lesivo y acusarse entonces su lesividad instando de la jurisdicción contenciosa su revocación al amparo de la Ley orgánica de 1894, hoy, y lo mismo en el año 1941, transcurridos diecinueve años, su validez ni negar sus naturales consecuencias, que en este caso consisten en que se esté y pase por la de 30 de octubre de 1922 como fecha de jubilación a todos los efectos;

Considerando, finalmente, a mayor abundamiento, y siempre sobre la base de que no puede volverse sobre lo que

ya es firme que la pretendida ilegalidad del Real Decreto de jubilación es dudosa en extremo, porque, a tenor de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que, según el propio texto, aquel Decreto se ajusta, «los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido setenta años» podrán ser jubilados a su instancia o por resolución de Gobierno, norma de claro carácter permisivo y que no imponía una jubilación automática y forzosa al cumplir los repetidos setenta años, norma que, por su rango, no pudo ser derogada por el Real Decreto de 28 de enero de 1926, aparte de no aparecer tampoco en éste en forma clara y terminante que pesara sobre la Administración el deber de jubilar forzosamente a quienes hubieran cumplido tal edad;

Considerando que así solventado el problema principal, el accesorio, relativo a la devolución de las porciones de pensión se resuelve en el sentido de que no procede devolución alguna por parte de las recurrentes, pues éstas, aparte de su carácter de perceptoras de buena fe y abstracción hecha de la naturaleza alimenticia de las pensiones, resultan haber percibido el haber pasivo que en derecho les corresponde;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto «estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo impugnado y ordenar la devolución del expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que proceda a practicar el señalamiento sobre el regulador de pesetas 17.250 anuales, con arreglo al presente acuerdo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de febrero de 1952 por la que se conceden los ascensos reglamentarios, correspondientes al tercer trimestre del pasado año, en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las vacantes habidas en el tercer trimestre del pasado año,

Esta Presidencia ha tenido a bien ascender a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas y antigüedad para todos los efectos, incluso los económicos, que se indican, a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden, procedente de personal retirado de las Fuerzas Armadas, percibirán el 75 por 100 del haber asignado en Presupuestos a su nuevo empleo, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 del repetido Estatuto.

Por los Ministerios respectivos se les expedirán los Títulos de sus nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos,

Relación de ascensos de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al tercer trimestre de 1951

NOMBRES	Número de la clase anterior	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
A Mayores Principales					
Cayetano Orche Hurtado	293	Universidad de Valladolid	22-7-51	Defunción de Saturnino Prieto	Concurso.
Santos García Borreguero	64	Ministerio de Obras Públicas	13-8-51	Jubilación de Juan Francisco García	Elección.
Acisclo Valladares Fernández	52	Gobierno Civil de Madrid	16-8-51	Defunción de Eustaquio García	Concurso.
A Mayores de primera					
Domingo Corraliza Diaz	57	Ministerio de Educación Nacional	1-7-51	Defunción de José Turégano	Primero.
Francisco Dominguez Cacho	79	Ministerio de Hacienda	5-7-51	Defunción de Vidal Cordero	Segundo.
Angel Moreno Miola	59	Ministerio de Hacienda	10-7-51	Jubilación de Manuel Moreno	Primero.
Rafael Rodríguez González	81	Ministerio de Hacienda	19-7-51	Jubilación de Federico Sanz	Segundo.
Gregorio Buitrago Rodríguez	61	Ministerio de la Gobernación	22-7-51	Ascenso de Cayetano Orche	Primero.
Pío de la Iglesia Sánchez	84	Ministerio de Educación Nacional	29-7-51	Defunción de Pablo Hernanz	Segundo.
José Pérez Mauricio	82	Ministerio de Hacienda	13-8-51	Jubilación de Salvador Sandoval	Primero.
José Viñolo Lloré	86	Ministerio de Educación Nacional	13-8-51	Ascenso de Santos García	Segundo.
Jesús Lagier de la Torre Bellver	64	Ministerio de Hacienda	16-8-51	Ascenso de Acisclo Valladares	Primero.
Elias Crego Macías	90	Ministerio de Educación Nacional	18-8-51	Defunción de Manuel Crespillo	Segundo.
Francisco Soriano Alvarez	66	Ministerio de Hacienda	25-8-51	Jubilación de Luis S. Severino	Primero.
José Hernández Hernández	92	Ministerio de Justicia	24-9-51	Jubilación de Fausto Pérez	Segundo.
A Mayores de segunda					
Félix Velloso Casado	113	Ministerio de Hacienda	1-7-51	Ascenso de Domingo Corraliza	Segundo.
José Nogueroles Lloret	112	Ministerio de Hacienda	5-7-3.	Ascenso de Francisco Dominguez	Primero.
Julian Garrido Roldán	116	Ministerio de la Gobernación	10-7-51	Ascenso de Angel Moreno	Segundo.
Andrés Ubeda Vela	114	Ministerio de Educación Nacional	19-7-51	Ascenso de Rafael Rodríguez	Primero.
Teodoro García López	118	Ministerio de Educación Nacional	19-7-51	Jubilación de Vicente Monedero	Segundo.
Francisco Figueredo Herrada	115	Ministerio de Educación Nacional	22-7-51	Ascenso de Gregorio Buitrago	Primero.
Daniel González Garzón	121	Ministerio de Agricultura	23-7-51	Defunción de Pedro Cursach	Segundo.
Julian Torre Moreno	117	Ministerio de la Gobernación	29-7-51	Ascenso de Pío de la Iglesia	Primero.
Jose López Barea	123	Ministerio de Hacienda	31-7-51	Jubilación de Teodomiro Medina	Segundo.
Agustín Gómez Comino Martín	119	Ministerio de Educación Nacional	10-8-51	Jubilación de Román García	Primero.
Bartolomé E. Esteban Madrigal	126	Ministerio de Educación Nacional	13-8-51	Ascenso de José Pérez	Segundo.
Miguel Rodríguez Palomino	120	Ministerio de Educación Nacional	13-8-51	Ascenso de José Viñolo	Primero.
Doroteo Prada Cañibano	128	Ministerio de Hacienda	10-9-51	Ascenso de Jesús Lagier	Segundo.
Fláclio Vega Rivas	122	Ministerio de Hacienda	18-8-51	Ascenso de Elias Crego	Primero.
Rafael Martínez Martínez	130	Ministerio de la Gobernación	25-8-51	Ascenso de Francisco Soriano	Segundo.
José María López Camba	124	Ministerio de Educación Nacional	5-9-51	Excedencia de Paulo Medrano	Primero.
Tomás Puerta García	132	Ministerio de la Gobernación	24-9-51	Ascenso de José Hernández	Segundo.
A Mayores de tercera					
Antonio Asensio Morella	S. n.	Ministerio de Educación Nacional	1-7-51	Separación de Baudilio del Rincón	Segundo.
Isidoro Cembellín Herrera	142	Ministerio de Educación Nacional	1-7-51	Ascenso de Félix Velloso	
Pedro García Fernández	143	Ministerio de Educación Nacional	5-7-51	Ascenso de José Nogueroles	
Celestino A. López Bailón	144	Ministerio de la Gobernación	6-7-51	Jubilación de José Casanovas	
José Núñez Gago	145	Ministerio de la Gobernación	10-7-51	Ascenso de Julian Garrido	
Nicolás Rocha Huete	146	Presidencia del Gobierno	18-7-51	Jubilación de Antonio Ibernón	
Emilio Forné Sabalé	147	Ministerio de Educación Nacional	19-7-51	Ascenso de Andrés Ubeda	
Daniel Murcia Delgado	149	Ministerio de Obras Públicas	19-7-51	Ascenso de Teodoro García	
Tomás Olivar Moreno	151	Ministerio de la Gobernación	22-7-51	Ascenso de Francisco Figueredo	
Salvador Garrido Montero	152	Ministerio de Obras Públicas	23-7-51	Ascenso de Daniel González	
Celestino Vera Sanz	154	Ministerio de Educación Nacional	29-7-51	Ascenso de Julian Torre	
Julian Menéndez Menéndez	153	Ministerio de Agricultura	31-7-51	Ascenso de José López	Segundo.
Antonio Luque Alcalá	190	Ministerio de Hacienda	10-8-51	Ascenso de Agustín Gómez	Segundo.
Angel de las Cuevas Silió	155	Ministerio de Hacienda	13-8-51	Ascenso de Bartolomé E. Esteban	
Alejandro Velasco Velasco	156	Ministerio de Educación Nacional	13-8-51	Ascenso de Miguel Rodríguez	
Félix del Barrio Sáez	157	Ministerio de Agricultura	16-8-51	Ascenso de Doroteo Prada	

Angel Fernández Ulán
 Lorenzo Núñez Quintana
 Enrique Dorca Álvarez
 Andrés Santamaría Peralta
 Eudiquio Diego Carranza
 Alejandro Rodríguez Gutiérrez
 Juan Soliveñas Mora
 Nicolás Nieto Casillas
 (Reingreso de un Portero)
 (Idem id. id.)

A Porteros primeros

Antonio García Velázquez
 Santiago Ortega Oñin
 Marciano Fernández Fernández
 Eugenio López García
 Antonio Ben Meitin
 Jesús Bausa Martos
 José Martín Jiménez
 Pablo Urbén Arasco
 José Corral Rodríguez
 Fermín Negrodo Ranz
 Manuel Rodríguez Campos
 Pedro Balaguer Carbó
 Manuel Garrido Única
 Modesto Merino Mediavilla
 Ramón Atienza Egido
 José Cibrán Pinilla
 Agustín Tuñón Gómez
 Antonio Puig Díaz
 Ricardo Álvarez Baldomero
 José Peña Herrero
 Gregorio Benito Tarena
 Mariano Lázaro Fernández
 (Reingreso de un Portero)
 Valeriano Chito Bravo
 Julio Olazábal Teceador
 Amancio Gómez Gómez
 Augusto Argüello González
 Luis Abalde Conde
 Benito Domínguez Carreño

A Porteros segundos

Juan Beltrán Belló
 Gregorio Escribano Fronce
 Leoncio Muñoz Miguel
 Pedro Segura Navarro
 Antonio Martín Villegas
 Marino Pérez Moya
 Antonio Morillo Gutiérrez
 José Villar Marín
 Leonardo Díaz Hernández
 Pedro Ruizata Martínez
 Francisco Ramírez Pérez
 Robustiano Alonso Poderoso
 Valeriano Hidalgo Díaz
 Fabriciano Aláez Calleja
 José Castro Casares
 Andrés Miguel Alonso
 Alfredo Flores Crespo
 Ramón Pérez Sevillano
 Francisco Cantos Martín
 Constantino Bécáres Pérez
 Francisco Serra Vaño
 Emilio Crespo Barneto
 Jenaro Peña Palacios
 (Reingreso de un Portero)
 Cirilo Bello Pardo

Ministerio de Hacienda
 Ministerio de Educación Nacional
 Presidencia del Gobierno
 Ministerio de Justicia
 Ministerio de la Gobernación
 Ministerio de la Gobernación
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Obras Públicas
 Ministerio de Hacienda
 Ministerio de Hacienda
 Ministerio de Industria
 Ministerio de Hacienda
 Presidencia del Gobierno
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Hacienda
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Agricultura
 Ministerio de Asuntos Exteriores
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Agricultura
 Ministerio de Trabajo
 Tribunal de Cuentas
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Educación Nacional

1- 7-51
 1- 7-51
 1- 7-51
 5- 7-51
 6- 7-51
 10- 7-51
 17- 7-51
 18- 7-51
 19- 7-51
 22- 7-51
 22- 7-51
 23- 7-51
 23- 7-51
 31- 7-51
 10- 8-51
 13- 8-51
 16- 8-51
 18- 8-51
 19- 8-51
 25- 8-51
 31- 8-51
 6- 9-51
 10- 9-51
 12- 9-51
 18- 9-51
 20- 9-51
 27- 9-51
 27- 9-51

Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de la Gobernación
 Ministerio de la Gobernación
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de la Gobernación
 Ministerio de Educación Nacional
 Presidencia del Gobierno
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Hacienda
 Ministerio de Justicia
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Hacienda
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Obras Públicas
 Ministerio de Educación Nacional
 Ministerio de Hacienda
 Ministerio de Justicia
 Ministerio de Justicia

Ascenso de Plácido Vega.
 Defunción de José Cervantes.
 Ascenso de Rafael Martínez.
 Defunción de Antonio Ferralá.
 Ascenso de José M^a López.
 Jubilación de Rogelio Vega.
 Jubilación de Benito Campos.
 Jubilación de Jesús Cinadevila.
 Ascenso de Tomás Puerta.
 Defunción de Abdón Roman.
 Defunción de Salvador García.
 Ascenso de Antonio Asensio.
 Ascenso de Isidoro Cembellin.
 Ascenso de Pedro García.
 Ascenso de Celestino A. López.
 Ascenso de José Nuñez.
 Extensión de Antonio García.
 Ascenso de Nicolás Rocha.
 Ascenso de Emilio Forné.
 Ascenso de Daniel Murcia.
 Ascenso de Tomás Olivar.
 Ascenso de Salvador Garrido.
 Ascenso de Celestino Vera.
 Ascenso de Julián Menéndez.
 Ascenso de Antonio Luque.
 Ascenso de Angel de las Cuevas.
 Ascenso de Alejandro Velasco.
 Ascenso de Félix del Barrio.
 Ascenso de Angel Fernandez.
 Ascenso de Lorenzo Nuñez.
 Ascenso de Enrique Dorca.
 Ascenso de Andrés Santamaría.
 Ascenso de Eudiquio Diago.
 Jubilación de Julián Vargas.
 Ascenso de Alejandro Rodríguez.
 Ascenso de Juan Soliveñas.
 Ascenso de Nicolás Nieto.
 Defunción de Eidel Muñoz.
 Defunción de Nazario Zazuolo.
 Ascenso de Antonio García.
 Ascenso de Santiago Ortega.
 Ascenso de Marciano Fernández.
 Ascenso de Eugenio López.
 Ascenso de Antonio Ben
 Ascenso de Jesús Bausa.
 Defunción de Gonzalo Rubio.
 Ascenso de José Martín.
 Ascenso de José Corral.
 Ascenso de Fermín Negrodo.
 Ascenso de Manuel Rodríguez.
 Ascenso de Pedro Balaguer.
 Ascenso de Manuel Garrido.
 Ascenso de Modesto Merino.
 Defunción de José Martín.
 Ascenso de Ramón Atienza.
 Ascenso de José Cibrán.
 Ascenso de Agustín Tuñón.
 Ascenso de Antonio Puig.
 Ascenso de Ricardo Aivarez.
 Ascenso de José Peña.
 Jubilación de José Benito.
 Ascenso de Gregorio Benito.
 Ascenso de Mariano Lázaro.

1- 7-51
 1- 7-51
 1- 7-51
 5- 7-51
 6- 7-51
 10- 7-51
 17- 7-51
 18- 7-51
 19- 7-51
 22- 7-51
 22- 7-51
 23- 7-51
 23- 7-51
 31- 7-51
 6- 8-51
 10- 8-51
 13- 8-51
 13- 8-51
 16- 8-51
 18- 8-51
 19- 8-51
 21- 8-51
 25- 8-51
 31- 8-51

NOMBRES	Numero de la clase anterior	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE	Anghedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
Joaquín Moro Aparicio	223.—Ret.º	Ministerio de la Gobernación	10- 9-51	Ascenso de Valeriano Chico.	
Cecilio Fernández Cendejas	224.— »	Ministerio de la Gobernación	12- 9-51	Ascenso de Julio Olazábal.	
Jerónimo Marín Romero	225.— »	Ministerio de Obras Públicas	18- 9-51	Ascenso de Amancio Gómez.	
Juan Oliver Juliá	226.— »	Ministerio de la Gobernación	18- 9-51	Defunción de Julian Zamora.	
Bernardino Gutiérrez García	227.— »	Ministerio de Educación Nacional	18- 9-51	Defunción de Angel Peralta.	
José Tomé Villaverde	228.— »	Ministerio de Educación Nacional	20- 9-51	Ascenso de Augusto Argüello.	
Bartolomé Alaraz Nuevo	229.— »	Ministerio de la Gobernación	20- 9-51	Ascenso de Luis Abalde.	
(Reingreso de un Portero)			27- 9-51	Ascenso de Benito Domínguez.	

Madrid, 23 de febrero de 1952.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Victoriano Expósito Rodríguez, Maestro Ajustador del C. A. S. E., contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de abril de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victoriano Expósito Rodríguez, Maestro Ajustador del C. A. S. E., contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de abril de 1950, que le denegó su petición de reconocimiento de devengos; y

Resultando que con fecha 21 de septiembre de 1948 don Victoriano Expósito Rodríguez, Maestro Ajustador de la segunda Sección del C. A. S. E., reiterando y ampliando peticiones ya deducidas en instancias de 8 de julio de 1947 y 14 de agosto de 1948, elevó un escrito al Ministerio del Ejército en el que entendiendo que la Orden ministerial de 25 de febrero de 1947, que regula la concesión de quinquenios en el Ejército de Tierra, lesionaba los derechos económicos anejos a su empleo militar, suplicaba que se le siguiera reconociendo a partir de 1 de enero de 1947 el sueldo que percibía en 31 de diciembre de 1946, incrementado en las 500 pesetas que la Ley de Presupuestos de 1947 concedió como aumento al sueldo inicial, e igualmente que se le continuaran reconociendo los incrementos de sueldo determinados por el artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932 respecto al personal del C. A. S. E. Acompañaba a dicha solicitud un certificado, expedido por el Comandante Mayor de la Unidad en que prestaba servicios, en el que se hace constar que el interesado cobraba como sueldo en 31 de diciembre de 1946 7.500 pesetas anuales, mientras que en septiembre de 1948 cobraba por igual concepto 5.500 pesetas, también anuales;

Resultando que por resolución del Ministerio del Ejército de 20 de abril de 1950, notificada al señor Expósito el 6 de mayo siguiente, fué desestimada la solicitud antes expuesta, «con arreglo al criterio sustentado y mantenido por este Ministerio en cuantas peticiones análogas se han recibido por el personal del Cuerpo citado»;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, alegando en ambos recursos que la Orden ministerial de 25 de febrero de 1947, al disponer textualmente que «al personal que actualmente forma parte del C. A. S. E. se le reconoce el sueldo inicial fijado en la vigente Ley de Presupuestos, incrementado con los aumentos de sueldo que tuvieran reconocidos hasta la fecha de su ingreso en aquel Cuerpo, a razón de 500 pesetas cada cinco años, más los quinquenios perfeccionados posteriormente y los que en lo sucesivo puedan completar en la cuantía de 1.000 pesetas cada uno. Para el cómputo de estos quinquenios no se contarán los abonos en campaña o los que por razón de servicio o destinos les haya sido reconocidos a este personal», le había inferido, con violación del artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932 y del sentido legislativo de la Ley de 25 de noviembre de 1944, en la que se afirma que proeede atender al personal del C. A. S. E. como al demás del Ejército, el gravísimo perjuicio de transformar la naturaleza jurídica de los incrementos periódicos del sueldo concedidos al personal del C. A. S. E. en razón a que dicho personal carece de as-

censos por el artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932 y que tenían el concepto, a todos los efectos, de sueldo, con los mismos quinquenios que son remuneraciones adicionales e independientes del sueldo, quedando bien clara—a su juicio—esta distinción en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de abril de 1950, añadiendo que de esta modificación de naturaleza se derivaban los siguientes agravios de orden económico y profesional: que en el supuesto de no haberse dictado la citada Orden de 15 de febrero de 1947 hubiera continuado cobrando desde el 1 de enero de 1947 las 7.500 pesetas que, como sueldo percibía a partir del 1 de febrero de 1942 en virtud de la Orden circular de 26 de junio de 1942, que le reconoció dicho sueldo por contar con veinticinco años de servicios; que desde el 1 de enero de 1947 hubiera cobrado 8.000 pesetas anuales de sueldo, a consecuencia del aumento de 500 pesetas anuales sobre el sueldo inicial del personal del C. A. S. E., autorizado por la Ley de presupuestos de 1947; que, a partir del 1 de febrero del mismo año 1947 hubiera percibido, igualmente como sueldo, 8.500 pesetas anuales, por haber completado en dicha fecha treinta años de servicios, y, finalmente que, al recaer el aumento del 40 por 100 de los sueldos otorgados por la Ley de Presupuestos de 1949, sobre las 8.500 pesetas de sueldo—a las que a su entender acreditaba derecho—hubiera cobrado, a partir del 1 de enero de 1949, 11.900 pesetas anuales de sueldo. Mientras que, como consecuencia de la mencionada Orden de 25 de febrero de 1947, percibía en concepto de sueldo, desde el 1 de enero de 1947, la cantidad de 5.500 pesetas anuales, elevadas a 7.700 pesetas también anuales, a partir del 1 de enero de 1949, en virtud de incremento del 40 por 100 de los sueldos autorizados por la citada Ley de Presupuestos de 1949, cuya cantidad, sumada a las 4.000 pesetas anuales que, en concepto de quinquenios y en aplicación de la Orden de 25 de febrero de 1947, le habían sido reconocidas por la Orden circular de 19 de mayo de 1947, daba un total de 11.700 pesetas anuales, inferior por consiguiente al de 11.900 pesetas anuales a que hubiera tenido derecho con arreglo a la Ley de 13 de mayo de 1932. 2.º Que la bonificación de residencia en Africa, del 50 por 100, se calculaba ahora sobre el sueldo de 7.700 pesetas anuales, y no sobre el de 11.900 pesetas a que hubiera tenido derecho de no haberse publicado la referida Orden de 25 de febrero de 1947. 3.º Que en virtud de esta Orden, había perdido la consideración de Oficial a que tenía derecho por el sueldo que percibía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932; y 4.º Que los quinquenios a cuya percepción le daba derecho la tan repetida Orden de 25 de febrero de 1947, no se reconocían al personal del C. A. S. E., como al de las restantes Armas o Cuerpos del Ejército, puesto que a éste se le abonaban los quinquenios en cuantía uniforme de pesetas 1.000 sobre los sueldos vigentes en 31 de diciembre de 1946, y computándoseles el tiempo desde la primera revista de Comisario como Sargentos efectivos, mientras que al C. A. S. E. se le abonaban los quinquenios en cuantía de 500 pesetas para los perfeccionados hasta la fecha de su ingreso en el Cuerpo, y en la de 1.000 pesetas para los devengados a partir de dicha fecha; concediéndose, por otra parte, los quinquenios sobre los sueldos iniciales vigentes en 31 de diciembre de 1946 y no sobre los reales vigentes en tal fecha, con arreglo a sus años de servicios. Conclufa el señor Expósito sus recursos de reposición y agravios solicitando el reconocimiento de los siguientes devengos: A partir del 1 de enero de 1947, 7.500 pesetas, que cobraba como sueldo el 31 de diciembre de 1946,

incrementadas con las 500 pesetas anuales que como aumento de sueldo le concedió la Ley de Presupuestos de 1947; a partir de primero de febrero de 1947, el sueldo de 8.500 pesetas, por reunir en dicha fecha treinta años de servicios, a partir de la primera revista de Comisario que pasó como Maestro Ajustador, fecha en que obtuvo el sueldo y la consideración de Brigada, los quinquenios de mil pesetas; a partir de primero de enero de 1949, que le sea aumentado el último sueldo citado con el 40 por 100; y finalmente, que se le sigan reconociendo los incrementos de sueldo que determina el artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932, ya que estos incrementos representan—a juicio del reclamante—la equivalencia de los ascensos a que tiene derecho el restante personal del Ejército;

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio del Ejército expone en su informe que el recurrente «se basa en la errónea interpretación de que los incrementos de sueldo que disfrutaba deben ser acumulables al sueldo para todos los efectos, sin tener en cuenta que la Ley de 25 de noviembre de 1944, derogadora del artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932, principal fundamento del reclamante, estableció que, en lo sucesivo, los devengos del personal del C. A. S. E. fuesen fijados en los Presupuestos del Estado y Ordenes ministeriales que los desarrollen, a tenor de cuyo precepto, el sueldo inicial del personal de la segunda Sección de dicho Cuerpo, en la fecha de su primitiva reclamación, era el de 5.500 pesetas, sin que, por precepto terminante de la Orden de 25 de febrero de 1947, sean acumulables al sueldo, para los efectos que el interesado pretende, los incrementos de 500 pesetas que tenía reconocidos a la publicación de dicha Orden, y que tomaron la denominación de quinquenios acumulables, al igual que los que disfrutaban los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, interpretación mantenida en cuantos casos análogos se han presentado, y sancionada por Orden resolutoria de un recurso de agravios inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 61, correspondiente al día 2 de marzo de 1949», por cuyas razones se propone la desestimación del recurso;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación, los acuerdos del Consejo de Ministros de 31 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de abril de 1950) y de 21 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de marzo);

Considerando que todas las cuestiones planteadas por el recurrente en el actual recurso de agravios pueden reducirse a una sola y fundamental, que se reduce a determinar si la Orden de 25 de febrero de 1947, que reguló la concesión de los quinquenios en el Ejército de Tierra, vulneró de algún modo la legalidad entonces vigente para el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, constituida por las Leyes de 13 de mayo de 1932 y 25 de noviembre de 1944; ya que el recurso de agravios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse necesariamente en vicio de forma, en la infracción expresa de una Ley un Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que al crearse el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército por la Ley de 13 de mayo de 1932, se estableció en su artículo séptimo un sistema especial de retribución para los pertenecientes a dicho Cuerpo, consistente en un sueldo básico inicial, que sería incrementado, por cada período de cinco años de servicio, en la cantidad de 500 pesetas anuales, incremento que tenía la consideración de sueldo a todos los efectos, y cuyo fundamento no era otro sino compensar económicamente la imposibilidad en que se encontraban los pertenecientes al C. A. S. E. de ascender, dentro de di-

cho Cuerpo, por la inexistencia en el mismo de categorías administrativas así como el premiar la continuidad de servicios al Estado;

Considerando que la expuesta situación legal quedó radicalmente modificada al publicarse la Ley de 25 de noviembre de 1944, que derogando el artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932, le dió la siguiente redacción literal: «Los devengos del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército serán fijados en la Ley de Presupuestos del Estado y Ordenes ministeriales que los desarrollan».

Considerando que en el artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932, tal como se encuentra redactado actualmente en virtud de la citada Ley de 25 de noviembre de 1944, se establece una delegación legislativa de carácter extraordinariamente amplio en favor del Ministerio del Ejército, en el punto relativo a la regulación de haberes del personal del C. A. S. E., delegación que no impone límite alguno al ejercicio por el citado Departamento ministerial de las funciones de legislación delegada que se le confiere, por lo que al amparo de dicha norma legislativa, el Ministerio dictó la Orden de 25 de febrero de 1947, la cual, en ningún modo, puede afirmarse, como sostiene el recurrente, que se opone a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932, en cuyo precepto se contiene la mencionada delegación legislativa;

Considerando que, a mayor abundamiento, tampoco es cierto que la Orden de 25 de febrero de 1947, al asimilar los incrementos periódicos de sueldos reconocidos al C. A. S. E. por el artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932 en su primitiva redacción, a los quinquenios concedidos al restante personal del Ejército, introdujera un criterio radicalmente nuevo en nuestra legislación, ya que dicha interpretación estaba latente en el espíritu de la misma desde la promulgación de la Orden ministerial comunicada de primero de julio de 1941, dictada en ejecución de la Ley presupuestaria vigente de dicho ejercicio económico, puesto que en la Orden ministerial citada, en tanto que otorgaba el derecho a la percepción de quinquenios acumulables prácticamente a todo el personal del Ejército, no hacía lo propio con el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, al que no reconocía tal beneficio, sin duda por la razón de que, con olvido de uno de los fundamentos que inspiraron al legislador la redacción del artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932, creadora del C. A. S. E.—el conceder ascensos económicos quinquenales a los pertenecientes a dicho Cuerpo que carecían, a diferencia de los demás del Ejército, de una escala jerárquica de empleos y, en consecuencia, del derecho al ascenso administrativo en sentido estricto—, se entendió que el personal del C. A. S. E. tenía, desde el momento de su creación, el derecho a quinquenios acumulables al sueldo, aunque, en realidad, era bien distinta, antes de la publicación de la Orden de 25 de febrero de 1947, la naturaleza de una y otra institución, como declaró esta misma jurisdicción de agravios al resolver el recurso formulado por don Antonio Fernández Vaz (acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de marzo de 1950), debiendo aclararse que la doctrina entonces sentada no es de aplicación al presente caso, por la razón de que la legislación reguladora es diversa en ambos supuestos de hecho;

Considerando, en conclusión, que la Orden de 25 de febrero de 1947 se dictó por el Ministerio del Ejército al amparo de la delegación legislativa determinada en el artículo séptimo de la Ley de 13 de mayo de 1932, en su actual y vigente redacción, por lo que no puede enten-

derse que infringe lo dispuesto en la misma, y debe desestimarse, en consecuencia, el presente recurso de agravios por falta de fundamento legal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don César Vázquez Rosciano, Auxiliar Administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don César Vázquez Rosciano, Auxiliar Administrativo del C. A. S. E., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar Administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, en situación de retirado, don César Vázquez Rosciano, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar se le rectificara su señalamiento de haber pasivo por haberle sido reconocido el sueldo mensual de 465 pesetas con efectos retroactivos, y que el citado Organismo acordó acceder a su petición, fijándole la pensión de 418,50 pesetas, equivalente a los noventa céntimos del regulador citado;

Resultando que posterioridad solicitó el interesado nueva rectificación de su haber pasivo y acumulación de los quinquenios reconocidos, y que el referido Consejo Supremo señaló al recurrente la pensión de 493,50 pesetas, correspondiente a los noventa céntimos del mismo regulador, más dos quinquenios, y que, notificado el referido acuerdo, el recurrente formuló los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que la Ley de Presupuestos de 1940 le reconoció un incremento de 1.000 pesetas a todo el personal de la Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, la Orden del Ministerio del Ejército de 13 de marzo de 1942 le ratificó dichas 1.000 pesetas más los quinquenios que perfecciona y la Orden de 25 de noviembre de 1950 le concede de nuevo quinquenio, disposiciones, todas ellas, que han sido impugnadas, entre otras, por no haber sido tomadas en cuenta al dictarse la acordada impugnada, por todo lo cual solicita un nuevo señalamiento de pensión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, con posterioridad, denegó expresamente el recurso de reposición porque el señalamiento en cuestión había sido hecho teniendo en cuenta el regulador que certificó la Dirección General de Reclutamiento y Personal, y no puede tomarse como base el sueldo alegado por el recurrente, ya que no se ha probado documentalmente que lo percibiera;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, la Ley de 18 de

marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo regulador que debe ser tomado como base para el cálculo del señalamiento de haber pasivo del recurrente es el sueldo de 465 pesetas mensuales reconocido por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de marzo de 1946, con efectos retroactivos desde 1 de octubre de 1933, incrementado con los quinquenios perfeccionados o si, por el contrario, debe sumarse también al regulador el aumento de 1.000 pesetas concedido al interesado por la Ley de presupuestos para el ejercicio económico del año 1940;

Considerando que según dispone el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas «servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad... el mayor que se hubiese disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos Generales del Estado, y que, según se deduce de la certificación de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, este sueldo es de 465 pesetas mensuales, tomado como base para fijar la pensión, por lo que debe entenderse infundada la pretensión del recurrente de que se sume, además, el incremento de 1.000 pesetas reconocido el año 1940, ya que después de los sucesivos aumentos de sueldo decretados para el personal en cuestión en el momento de retirarse no le correspondía al señor Vázquez un sueldo mayor del que se ha tomado como regulador;

Considerando, en cuanto a los quinquenios acumulables, que se han sumado al regulador en cuestión los reconocidos en 25 de noviembre de 1950, con efectos a partir de 1943, fecha anterior al retiro del recurrente, por lo que, en conclusión, debe entenderse ajustada a las normas vigentes la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios internuestro por don Antonio Muñoz Salas contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios internuestro por el Ayudante de Oficinas Militares don Antonio Muñoz Salas contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1951, que le deniega el abono de diferencias de dietas; y

Resultando que al ser destinado el recurrente, por Orden comunicada de 5 de junio de 1950, a la Comandancia General de Ceuta le fué satisfecha la indemnización por traslado de residencia, abonándosele las dietas correspondientes con arreglo al tipo B del Decreto de 26 de enero de 1950, pero como luego tuviese noticia el recurrente de que, con arreglo a la Orden de la Presidencia de 15 de

noviembre de 1950, tenía derecho a dietas del tipo A, solicitó, con fecha 28 de febrero de 1951, que se abonase la diferencia, siendo denegada su petición en 15 de marzo siguiente, por haber dejado transcurrir los tres meses que para reclamar esta clase de beneficios señala la disposición transitoria de la propia Orden de 15 de noviembre de 1950;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose: 1.º En que si no solicitó antes el expresado beneficio fué porque el Intendente Jefe del Ejército comunicó, con fecha 18 de enero de 1951, que la Orden de la Presidencia de 15 de noviembre de 1950 era de aplicación únicamente a los que fuesen destinados a partir de la fecha de la misma y que no procedía el abono de diferencia alguna a los destinados con anterioridad, razón por la cual el recurrente se abstuvo de formular ninguna reclamación, en vista de que se devolvían las instancias, hasta que tuvo noticia de que por el Ministerio del Ejército se estaba concediendo la diferencia de dietas a los que lo solicitaban, acogiéndose a la Orden de la Presidencia del Gobierno, sin mencionar para nada la Orden ministerial; y 2.º En que con fecha 3 de marzo de 1951, el propio Intendente Jefe de los Servicios de Intendencia de los Ejércitos rectificó su comunicación anterior en el sentido de que procedía el abono, y como el recurrente presentó su instancia el 28 de febrero del mismo año, es indudable que se encuentra dentro de los límites de la concesión;

Resultando que la Dirección General de los Servicios del Ministerio del Ejército informó que el interesado carecía de derecho a lo que solicita por haber dejado transcurrir el plazo de tres meses que, para reclamar la diferencia de dietas, señala la disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950;

Vistos la disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si ha caducado el derecho del recurrente a percibir la diferencia de dietas que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950 le concede por haber dejado transcurrir el plazo de tres meses que la disposición transitoria de la propia Orden estableció para reclamarlas;

Considerando que cuando la Ley otorga un derecho sólo por un plazo determinado, el llamado plazo de caducidad, transcurrido dicho plazo el derecho de que se trata ha dejado de existir, independientemente de que haya o no culpa por parte del titular del derecho, puesto que la caducidad no se funda en una presunción de abandono ni es, a diferencia de la prescripción, una garantía de la seguridad jurídica, sino un límite temporal puesto a la vida de los derechos, con independencia de todo acto de voluntad del titular, por lo cual no se admiten tampoco de ordinario frente a la caducidad las causas de suspensión o interrupción del curso del plazo como en la prescripción;

Considerando que, no obstante, si para apreciar la caducidad debe prescindirse en absoluto de toda consideración subjetiva, lo que siempre supone, por lo menos, es la posibilidad objetiva de ejercitar el derecho dentro del plazo de caducidad, posibilidad que no existe cuando la propia Administración, que concede el derecho sujeto a caducidad, impide el ejercicio de ese derecho, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, en que después de publicarse la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950 concediendo el derecho a reclamar la dife-

rencia de dietas en un plazo de tres meses, otro órgano de la Administración, el Intendente general del Ejército, que es superior jerárquico del recurrente, supri-me, mediante una disposición de carácter general de fecha 18 de enero de 1951, la posibilidad del ejercicio de ese derecho a los militares trasladados antes de la fecha de la citada Orden, disposición errónea que no se rectifica hasta 3 de marzo de 1951;

Considerando, por lo tanto, que el plazo de caducidad establecido en la disposición transitoria de la Orden de la Presidencia de 15 de noviembre de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21, debe considerarse interrumpido para los militares trasladados antes de la fecha de la citada Orden, desde el 18 de enero de 1951 hasta el 3 de marzo del mismo año, por imposibilidad legal de ejercitar el derecho en este tiempo, y esto sentado es indudable que cuando el recurrente presentó su reclamación, en 28 de febrero de 1951, no había caducado su derecho con arreglo a este criterio;

Considerando que la doctrina antes expuesta sobre interrupción de plazos de caducidad se aplica corrientemente en Derecho procesal administrativo a los términos para interponer recursos que son también plazos de caducidad, cuando es la propia Administración no ya la que impide el ejercicio de un derecho o de una pretensión, sino la que induce a error al recurrente señalándole en la notificación de las resoluciones una vía que no es la procedente; y si esto se admite, a pesar del principio general de que la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento, con mayor razón se ha de admitir cuando se trata no ya de un error siempre subsanable por el interesado, sino de que la Administración cierra la posibilidad de ejercitar el derecho, en virtud de una Orden comunicada que impide el curso de las instancias.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que anulada la resolución que se impugna, se admita como formulada dentro de plazo la reclamación de diferencia de dietas deducida por el recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Morcillo Ramírez contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, por la que se le desestimó petición de abono del 50 por 100 de sus haberes.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Morcillo Ramírez contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 31 de mayo de 1950, por la que se le desestimó la petición de abono del 50 por 100 de sus haberes; y

Resultando que el actual recurrente, perteneciente al Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional en 1936, regresó a España en 1939, obteniendo permiso de las autoridades de Bilbao para trasladarse a Madrid, presentándose a la Junta clasificadora de Personal el día 14 de octubre de 1939;

Resultando que por Orden ministerial de 8 de julio de 1939 fué separado el recurrente del servicio, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939;

Resultando que mediante instancia presentada en 9 de julio de 1940, el actual recurrente solicitó, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 antes mencionado, le fuera concedida la revisión de su caso;

Resultando que, uniéndose a la instancia citada la información que con anterioridad se había practicado, se acordó, sin audiencia del interesado, por Orden de 4 de abril de 1941, confirmar la preceptiva Orden ministerial de 8 de julio de 1939, que dispuso la separación del servicio del actual recurrente;

Resultando que en 18 de marzo de 1950 el interesado presentó instancia solicitando se resolviese lo que pidiera en 1940 por no haber tenido noticia alguna, y que, habiéndole comunicado en 24 de marzo siguiente que su situación había sido decidida por Orden ministerial de 4 de abril de 1941, el interesado formuló en 31 del mismo mes de marzo de 1950 recurso de reposición contra la Orden ministerial de 4 de abril de 1941, fundándose en cuanto al plazo en que la única notificación recibida lo había sido en 24 de marzo de 1950 y en no haber sido oído en expediente;

Resultando que este recurso de reposición pasó al Juzgado Superior de revisiones, que continuó su tramitación pasando al interesado el oportuno pliego de cargos pendientes de resolución en la actualidad;

Resultando que en 22 de marzo de 1950 el interesado, invocando este pliego de cargos, solicitó, a tenor de la Orden ministerial de 2 de junio de 1939, que se le acreditase el 50 por 100 de sus haberes hasta la resolución del expediente, lo cual le fué denegado por la resolución recurrida de presente, la cual se fundamenta en que actualmente se halla el expediente en trámite de revisión de la Orden ministerial de 4 de abril de 1941;

Resultando que el anterior acuerdo fué notificado en 15 de junio de 1950, formulándose en 27 del mismo mes recurso de alzada fundamentado en que la Orden ministerial de 4 de abril de 1941 es nula y en ser de aplicación al caso el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 2 de junio siguiente, insistiendo en la súplica de que se le abonen los haberes reclamados;

Resultando que estando en trámite el recurso de alzada sólo pendiente de la firma resolutoria, el interesado, tras formular el recurso de reposición desestimado tácitamente por silencio administrativo interpuso el presente recurso de agravios.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 10 de febrero de 1939 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, ya que el previo de reposición se interpuso después de transcurrir cuatro meses sin que recayese resolución ministerial sobre el de alzada, por lo que, de acuerdo con la Orden ministerial de 6 de febrero de 1947 y la de 3 de diciembre de 1948 debe entenderse confirmado el acuerdo recurrido interponiendo posteriormente los recursos de reposición y de agravios en los plazos prescritos por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el abono de haberes reclamado por el actual recurrente, al amparo de la Ley de 10 de febrero de 1939 y la Orden ministerial de 2 de junio del mismo año sólo es pertinente para aquellos funcionarios a quienes se incoase expediente de depuración para imponerle la sanción que proceda, sin que quepa,

por tanto, aplicarse en el presente supuesto, ya que el actual recurrente ya obtuvo la resolución de su expediente de depuración por Orden de 4 de abril de 1941 por virtud de la cual se ratificaba la separación definitiva del servicio del interesado acordada por Orden de 8 de julio de 1939;

Considerando que, a tenor de la Ley de 18 de marzo de 1944 todas las cuestiones relativas a depuración política están excluidas de la órbita del recurso de agravios, por lo cual este motivo sería suficiente para determinar la improcedencia del presente recurso, pero que, a mayor abundamiento, la actual situación del recurrente es la de revisión de la depuración inicial y en esta situación es visto que los funcionarios depurados no tienen derecho a percibir el 50 por 100 de sus haberes, ya que la Ley de 10 de febrero de 1939 y las Ordenes de 29 de abril 8 de junio y 22 de noviembre de 1939 sólo conceden este percibo a los funcionarios suspensos de empleo y sometidos a expediente de depuración y el presente caso, por el contrario, es de funcionario depurado con sanción de separación del servicio y actualmente en trámite de revisión, por lo que aquellas disposiciones citadas no le son de aplicación, quedando sometido a la normativa prescrita por las Ordenes de 22 de junio de 1942 y 26 de julio de 1943, que no establecen el derecho a estos haberes;

Considerando que por las razones expuestas procede la desestimación del recurso promovido.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 26 de febrero de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Herrando Gonzalvo, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Félix Herrando Gonzalvo, Guardia civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que la Junta Facultativa de Sanidad Militar, en sesión celebrada en Madrid el día 20 de marzo de 1950, acordó por unanimidad aprobar el informe emitido por el Vocal Ponente don Fernando Marzo Aberca que declara que el Guardia civil don Félix Herrando Gonzalvo desapareció en el combate sostenido en el sector de Biescas (Huesca) sobre el 22 de septiembre de 1937 fué hecho prisionero por los rojos e internado en el Hospital de Valencia, donde a causa de la mala alimentación y avitaminosis correspondiente sufrió un proceso en la vista y no dió lugar a su ingreso en el Cuerno de Mutilados por no estar incluido en el cuadro de lesiones, pero sí fué declarado en 15 de noviembre de 1943 por el Tribunal Médico Militar de Zaragoza, no apto para el servicio de la Guardia Civil, como incluido en el nú-

mero 127 letra G grupo único del cuadro de 13 de octubre de 1947 por padecer atrofia de ambos nervios ópticos con visión 1/15 en el ojo derecho y 1/10 en el izquierdo en vista de lo cual, a propuesta del vocal mencionado, la Junta acordó que esta inutilidad ha sido contraída en acto de servicio y determina incapacidad notoria para el servicio, sin culpa ni responsabilidad para el interesado;

Resultando que solicitó el recurrente el oportuno señalamiento de haber pasivo, a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió reconociendo al interesado un haber pasivo en consonancia con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición en solicitud de que se le aplicase el párrafo tercero de la Base tercera de la Ley de 15 de septiembre de 1932, siendo desestimado expresamente este recurso de reposición en 2 de febrero de 1951;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida en reposición.

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Ley de 15 de septiembre de 1932;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios del párrafo tercero de la Base tercera de la Ley de 15 de septiembre de 1932;

Considerando que si bien el caso del recurrente pudiera estimarse en principio, incluido en el supuesto previsto en el citado precepto, toda vez que se trata de una incapacidad contraída en el cuartel no es tampoco menos cierto que como se acredita cumplidamente en el expediente, el recurrente contra una incapacidad notoria para el servicio, carece de derecho al ingreso en el Cuerno de Mutilados, su incapacidad ha sido originada por su actuación militar en la guerra de Liberación circunstancias todas que le hacen acreedor a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 cuya aplicación al caso dispuso la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1949;

Considerando que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 es posterior a aquella cuya aplicación pretende el recurrente, se llega a la conclusión de que debe prevalecer su aplicación, razón por la cual debe desestimarse el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 26 de febrero de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Molina Rapado, Teniente de Ingenieros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de diciembre de 1951 tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Molina Rapado, Teniente

de Ingenieros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, Teniente de Ingenieros, retirado, a petición propia se le señaló, por acuerdo del Consejo Supremo en 28 de marzo de 1949, el haber pasivo mensual de 150 pesetas, equivalente al 30 por 100 del sueldo regulador de Alférez, y que el interesado pidió, en 15 de diciembre siguiente, la mejora de dicho haber pasivo correspondiente al reconocimiento de tres quinquenios hecho a su favor por Orden ministerial de 28 de febrero de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 54) siendo desestimada esta petición por acuerdo de 2 de junio de 1950 fundado en no ser procedente la acumulación de tales quinquenios por no haberlos percibido durante los dos últimos años en actos anteriores a su retiro voluntario, de conformidad con el artículo 25 del Estatuto de Clases Pasivas. Notificado dicho acuerdo al interesado, en 22 de julio siguiente, éste interpuso con fecha 30 de julio del mismo año recurso de reposición, haciendo constar que el acuerdo recurrido está en contradicción con la hoja de servicios del recurrente correspondiente a 1935, donde consta que por Orden circular de 28 de junio de dicho año se le concedió un quinquenio a partir del 1 de marzo de 1934 que vino percibiendo desde entonces, y que la Orden ministerial de 25 de febrero de 1947, sobre señalamiento de quinquenios, no exige que haya que percibirlos durante dos años antes del retiro;

Que no reclamó antes contra el señalamiento hecho en 14 de abril de 1949 porue la concesión de tres quinquenios hecha por Orden de 28 de febrero anterior no le fué notificada hasta el 25 de noviembre de aquel año, que recibió telegrama postal dirigido por el General Subinspector de la Cuarta Región Militar que dentro del plazo reglamentario y con fecha 9 de diciembre de 1948 elevó instancia al Ministro del Ejército en solicitud de quinquenios por lo que cree el recurrente haber actuado antes de que expirara el plazo de prescripción; que visto lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de Clases Pasivas, y habiendo permanecido en el empleo de Teniente desde el 18 de agosto de 1939 hasta el año 45, estima que le corresponde como regulador el sueldo de Teniente y no el de Alférez, e igualmente tiene derecho al 40 por 100 de aquel sueldo y no al 30 por 100 de Alférez; que la reposición fué desestimada en acuerdo de 24 de agosto de 1950, fundándose en no haberse aportado nuevos hechos y en que los preceptos legales invocados ya fueron tenidos en cuenta en el acuerdo recurrido notificándose la desestimación al interesado en 11 de septiembre oien con fecha 14 del mismo mes interpuso el presente recurso de agravios en el que reproduce substancialmente sus peticiones anteriores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si son acumulables a la pensión de retiro del recurrente los quinquenios concedidos por Orden circular de 28 de febrero de 1949, de conformidad con lo dispuesto en la de 25 de febrero de 1947;

Considerando que la Orden de 25 de febrero de 1947 fué dictada con el fin de unificar el régimen de concesión de quinquenios en el Ejército; que su preámbulo reconoce expresamente la naturaleza jurídica de aumento de sueldo conferida por las disposiciones vigentes a tales emolumentos y que entre los períodos que no pueden computarse para la fijación de quinquenios figura el tiempo

de licenciado y retirado ordinario o extraordinario sin prestar servicio;

Considerando que del conjunto de estos preceptos resulta que el tiempo efectivamente servido por los interesados, aun después de pasar a la situación de licenciamiento o retiro ordinario o extraordinario, debe computarse para la fijación de quinquenios, y que éstos, a tenor del artículo 27 del Estatuto de Clases Pasivas modificado por Ley de 30 de diciembre de 1944, se tendrán en cuenta para la determinación del regulador;

Considerando que si bien los quinquenios suponen un aumento de sueldo y en este sentido se disfrutaron juntamente con este desde su reconocimiento, su eficacia a efectos pasivos, como incremento de la cuantía del regulador tienen los mismos límites en cuanto al tiempo mínimo de su percepción que los señalados para el disfrute del regulador por el artículo 25 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que habiéndose declarado por la Orden circular de 28 de febrero de 1949, que la percepción de los quinquenios reconocidos al interesado tendría efecto a partir de 1 de julio de 1941 y 1 de octubre de 1944, ambas fechas posteriores a la de 24 de enero de 1931, en que el interesado pasó a la situación de retirado voluntario es evidente que si tales quinquenios aumentaron efectivamente el haber del interesado durante su servicio activo como oficial de complemento, no pueden considerarse como parte del regulador fijados a efectos pasivos por haber sido perfeccionado con posterioridad a su retiro;

Considerando que la pretensión del recurrente sobre la modificación de su haber pasivo no puede ser acogida, tanto por tratarse de una resolución consentida por el mismo al no haberla impugnado en tiempo hábil; como porque constituye una cuestión nueva, no formulada al plantear la reclamación inicial que dió origen a la resolución combatida en este recurso

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 26 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez González, Teniente Coronel de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó petición de ingreso en el Cuerpo de Mutilados con la categoría de Permanente B).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez González, Teniente Coronel de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestimó petición de ingreso en el Cuerpo de Mutilados con la categoría permanente B); y

Resultando que don Francisco Rodríguez González, en la actualidad Teniente Coronel de Infantería, y que durante la campaña recibió lesiones valoradas en un 40 por 100, recibió de la Autoridad militar correspondiente le fuese prac-

tificado un nuevo reconocimiento facultativo con el fin de acogerse a lo dispuesto en el artículo séptimo del párrafo octavo de la Ley de 12 de diciembre de 1942, esto es: obtener su ingreso en el Cuerpo de Mutilados como mutilado permanente B; y realizado dicho reconocimiento en 5 de abril de 1950, resultó que el interesado no se encontraba en condiciones de realizar todos los actos propios del servicio de su empleo;

Resultando que en 19 de junio de 1950 la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados, orevio nuevo reconocimiento entendió que procedió a declarar al interesado «Mutilado útil (apto para servicios burocráticos)»; informando la Asesoría Jurídica de la citada Dirección General en 31 de agosto de 1950, que no procedía acceder a lo solicitado por el recurrente, ya que resultaba ser útil para empleos burocráticos;

Resultando que a la vista de dichos informes, la Dirección General de Mutilados propuso al Jefe del Departamento la resolución de acuerdo con ellos, cuya propuesta fué aprobada por el Ministro del Ejército en 18 de noviembre de 1950 («Diario Oficial» núm 287), interponiendo el recurrente en 4 de enero de 1951, recurso de reposición, que fué dejado sin tramitar por carecer el interesado, a juicio de la Administración, de derecho a lo que solicitaba;

Resultando que en 23 de febrero de 1951 interpuso el señor Rodríguez González el presente recurso de agravios contra la citada resolución, manifestando que la situación de «Mutilado útil solo apto para empleos burocráticos» no existe, ni en el Decreto de 23 de septiembre de 1939 sobre situaciones en el Ejército, ni en la Ley de 12 de diciembre de 1942, de Bases del Cuerpo de Mutilados, por lo que termina suplicando la resolución del recurso según sea procedente en justicia.

Vistos la Orden de 18 de noviembre de 1950 («Diario Oficial» núm 287), la Ley de 12 de diciembre de 1942, en su artículo séptimo, y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que son dos las cuestiones suscitadas en el presente recurso de agravios referente una al fondo de la resolución impugnada, esto es, a si el recurrente tiene o no derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados como mutilado permanente B; y la segunda, a la formalidad de la misma resolución, en la que al tiempo de denegar la pretensión de fondo del recurrente, le califica de «Mutilado útil» sólo «apto para empleos burocráticos»;

Considerando respecto al primer extremo, que el artículo séptimo de la Ley de 12 de diciembre de 1942 en su párrafo octavo, al prevenir la forma en que los mutilados útiles, esto es: aquellos cuya mutilación está comprendida entre el 64 y el 26 por 100, ingresarán en el benemérito Cuerpo de Mutilados con la categoría de permanente B exige la formación de un expediente, cuyo fallo habrá de ser confirmativo de la presunción de que la capacidad funcional del interesado es incompatible con la prestación de los servicios propios de su empleo, fallo que, a los efectos de obtener el ingreso en el Cuerpo de Mutilados, habrá de merecer la aprobación del Ministro del Ejército;

Considerando que la exigencia de este último requisito fuerza a calificar como discrecional la materia de fondo del presente recurso de agravios, por cuanto si es potestativo del Jefe del Departamento aprobar o no la propuesta de ingreso en el Cuerpo de Mutilados, es claro que ningún precepto administrativo se quebranta con la resolución impugnada, que deniega tal ingreso, siendo también de resaltar, a mayor abundamiento, que tampoco tal resolución discrecional ha sido precedida de un fallo favorable a la pretensión del recurrente;

Considerando, en cuanto al segundo extremo que el texto de la Orden recurrida califica al señor Rodríguez González como «amutilado útil», si bien sólo «apto para servicios burocráticos», de lo que se deduce que su calificación básica realizada en el primer inciso de la frase transcrita está ajustada a las categorías contenidas en la Ley de 12 de diciembre de 1942, sin perjuicio de que el segundo miembro de tal frase, en cuanto añade que el recurrente es sólo «apto para servicios burocráticos», puntualice, a efectos internos, los empleos para los que el interesado es apto, cuya limitación no empece a aquella clasificación fundamental.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Conserje y Guardador Militar don Antonio Zaragoza Garrido contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Conserje y Guardador Militar don Antonio Zaragoza Garrido contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de marzo de 1950, por el que se le deniega su petición de reconocimiento de haber de retiro, y

Resultando que con fecha 28 de enero de 1950, el Conserje y Guardador Militar don Antonio Zaragoza Garrido promovió instancia al Ministro del Ejército solicitando le fuesen concedidas 5.000 pesetas anuales en concepto de quinquenios correspondientes a veinticinco años de servicios;

Resultando que esta petición fué denegada por Orden de 4 de marzo de 1950 comunicada al interesado el día 15 del mismo mes y año;

Resultando que con fecha 20 de marzo de 1950 se interpuso, contra la anterior Orden, recurso de reposición, alegándose que por Orden de 20 de enero de 1943 le fueron reconocidos veinte años de servicios a efectos de quinquenios, a partir del día 1.º de noviembre de 1942, por lo que habiendo permanecido en activo desde esa fecha se le deben seguir efectuando los abonos correspondientes y reconocerle por tanto, el derecho al percibo de un quinto quinquenio, desde 1.º de noviembre de 1947;

Resultando que habiendo transcurrido el plazo de un mes sin recaer resolución sobre el anterior recurso, interpone con fecha 28 de abril de 1950 el de agravios, aduciendo argumentos análogos a los ya recogidos en el previo de reposición;

Resultando que la Sección del Cuerpo de Oficinas Militares informa en el sentido de que en la Orden de 20 de enero de 1943, por la que se reconocieron al recurrente veinte años de servicios, existió un error de cómputo, ya que en realidad, conforme a su hoja de servicios,

únicamente resulta el tiempo de quince años, once meses y cuatro días, en lugar de los veinte años en principio apreciados, todo ello de conformidad con la Orden de 25 de febrero de 1947, especialmente aplicable al Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares.

Vistos el artículo 33 del Reglamento del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, de 30 de junio de 1944, la Orden de 20 de enero de 1943, la de 25 de febrero de 1947 y disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se contrae al esclarecimiento de si los errores de cómputo advertidos por la Administración pueden rectificarse antes de declarar nuevas situaciones predeterminadas por la primera;

Considerando que según doctrina reiterada de este Consejo la Administración puede rectificar los errores de cuenta o de hecho cometidos en la perfección de sus propios actos;

Considerando que las formalidades exigidas a la Administración para la rectificación de los errores de hecho solamente son aplicables cuando se trata de modificar la situación presente en perjuicio del interesado, pudiendo evitar la persistencia del error sin necesidad de formalidad alguna antes de perfeccionar cualquier nuevo acto que busque amparo en la inadvertencia que motivó el anterior, como sucede en el caso presente, en que el recurrente pretende establecer el cómputo erróneo hecho para el reconocimiento del cuarto quinquenio como base indiscutible de la que debe partirse para alcanzar el quinto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 26 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de febrero de 1952 por la que se dispone el pase a la situación de jubilado del ex cabo del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don José Jorquera Martínez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 11 de enero de 1949, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado, a partir del 2 de agosto de 1951, en que lo solicitó el interesado, del ex Cabo del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don José Jorquera Martínez, el cual fué separado del expresado Cuerpo en el mes de abril de 1939, en virtud de expediente instruido con arreglo a la Ley de 10 de febrero anterior

Madrid, 29 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 29 de febrero de 1952 por la que se dispone el pase a la situación de retirado del ex cabo del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Teógenes Martín Aparicio.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 28 de enero de 1952, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del ex Cabo del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Teógenes Martín Aparicio, el cual fué separado de dicho Cuerpo en 10 de octubre de 1942, en virtud de expediente disciplinario.

Madrid, 29 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de enero de 1952 por la que se jubila a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla doña Herminia del Pino Martín.

Ilmo. Sr.: Cumplida con fecha 23 del corriente por doña Herminia del Pino Martín, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Herminia del Pino Martín, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de enero de 1952 por la que se jubila a doña María de los Desamparados Larraga Bonora, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Cumplida el día 22 del actual mes de enero por doña María de los Desamparados Larraga Bonora, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Ciudad Real la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 18 de julio de 1918, 22 de octubre de 1926 y 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María de los Desamparados Larraga Bonora, Inspectora de Enseñanza Primaria de Ciudad Real, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de enero de 1952 por la que se da la correspondiente corrida de escalas, por jubilación de doña Herminia del Pino Martín, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escala...a. del Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Herminia del Pino Martín, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio de Sevilla, ocurrida el día 23 de enero del corriente.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas con efectos económicos y escalafonales del día 24 de enero de 1952, y en consecuencia pasan: a la primera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 9.600 pesetas, doña Sofía Somoza Castro, de la Escuela del Magisterio de Lugo; a la segunda categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 8.400 pesetas, doña Marcelina Soria Ruiz de Luna, de la Escuela del Magisterio de Tarragona, y a la tercera categoría con el sueldo o la gratificación anual de 7.200 pesetas, doña Saturnina Jiménez Rivades, de la Escuela del Magisterio de Huesca, primera de las que se hallaban en el escalafón en expectativa de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se da la oportuna corrida de escalas en el Cuerno de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 25.200 pesetas en la categoría primera del escalafón de Inspectores de Enseñanza primaria, por jubilación de la Inspectora de la provincia de Ciudad Real doña María de los Desamparados Larraga Bonora.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 23 de enero corriente, fecha siguiente a la de jubilación de la señora Larraga Bonora, y en su consecuencia pasan:

A la primera categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, doña Julia Gómez Olmedo, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Santander.

A la segunda categoría, con el sueldo anual de 24.000 pesetas, doña Irene Roif Acuña, Inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia de Madrid, no produciéndose corridas de escalas en las demás categorías del escalafón por haber sido reintegrado a su cargo de Inspectora, en virtud de expediente de denuncia por Orden ministerial de 8 de marzo de 1951, doña María Dolores Ballesteros Usano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Logroño para construir cuatro unitarias en Ortigosa de Cameros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ortigosa de Cameros (Logroño), acogiéndose a los be-

neficios establecidos por el Decreto de 27 de junio de 1947 para la construcción directa de cuatro unitarias. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1947 («B. O.» del 11), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Poggio y Fernández, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la Excm. Diputación Provincial de Logroño, de un edificio destinado a cuatro unitarias en Ortigosa de Cameros, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de trescientas veintiséis mil ochocientos catorce pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de ciento sesenta y tres mil cuatrocientas siete pesetas con veintiseis céntimos, equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 27 de junio de 1947 («B. O.» del 11), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir cuatro viviendas en Gomecello.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gomecello (Salamanca), acogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948, para la construcción directa de cuatro viviendas.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 19 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por

los señores Lozano y Secal, Arquitecto escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca de un edificio destinado a cuatro viviendas en Gomecello, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de doscientas veintitrés mil veinticinco pesetas con noventa y ocho céntimos.

2.º Conceder en principio, a dicha Corporación la subvención de ciento once mil quinientas doce pesetas con noventa y nueve céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir dos unitarias en Gomecello.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gomecello (Salamanca), acogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948 para la construcción directa de dos unitarias. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Lozano y Secal, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca, de un edificio destinado a dos unitarias en Gomecello, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de ciento cincuenta y nueve mil novecientas treinta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por

este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 13 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir dos unitarias en Arabayona de Mojica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arabayona de Mojica, acogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948 para la construcción directa de dos unitarias. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Lozano y Secal, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca de un edificio destinado a dos unitarias en Arabayona de Mojica, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador), asciende a un total de ciento cincuenta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesetas con veintiocho céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de setenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 13 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la

Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir dos viviendas en Arabayona de Mojica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arabayona de Mojica (Salamanca), acogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948 para la construcción directa de dos viviendas. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Lozano y Secal, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la Excelentísima Diputación Provincial de Salamanca, de un edificio destinado a dos viviendas en Arabayona de Mojica, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de ciento treinta y nueve mil trescientas cuatro pesetas con ochenta y nueve céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 13 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir dos viviendas en Navacarras (Salamanca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navacarras (Salamanca), acogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948 para la construcción directa de dos viviendas. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Lozano y Secal, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la Excelentísima Diputación Provincial de Salamanca, de un edificio destinado a dos viviendas en Navacarras, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de ciento diecinueve mil seiscientos pesetas con setenta y ocho céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de cincuenta y nueve mil ochocientos pesetas con treinta y nueve céntimos, equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 13 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Foral de Navarra para construir una unitaria y una vivienda en Yabar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Yabar, acogiéndose a los beneficios establecidos por el Decreto de 28 de abril de 1946 para la construcción directa de una unitaria y una vivienda. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 28 de abril de 1946 («B. O.» del 18 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido

ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Ruiz y Díaz, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la Excm. Diputación Foral de Navarra, de un edificio destinado a una unitaria y una vivienda en Yabar, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador) asciende a un total de ochocientos ochenta y cuatro mil ciento once pesetas con treinta y seis céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación, la subvención de ciento cuarenta y dos mil cincuenta y cinco pesetas con sesenta y ocho céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 28 de abril de 1946 («B. O.» del 18 de mayo), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir una vivienda en Arcediano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arcediano, acogido a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948, para la construcción directa de una vivienda. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 20 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Lozano y Secal, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca, de un edificio destinado a una vivienda en Arcediano, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador), asciende a un to-

tal de sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres pesetas con noventa y ocho céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de treinta y un mil ochocientos veintiuna pesetas con noventa y nueve céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportuno para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir una unitaria en Castellanos de Moriscos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos, acogido a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948 para la construcción directa de una unitaria. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Lozano y Secal, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la excelentísima Diputación Provincial de Salamanca, de un edificio destinado a una unitaria en Castellanos de Moriscos, y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador), asciende a un total de noventa y dos mil doscientas treinta y ocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesetas con setenta y dos céntimos, equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por

ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir una vivienda en Vallejera de Riofrío.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vallejera de Riofrío, acogido a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948 para la construcción directa de una vivienda. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Lozano y Secal, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la excelentísima Diputación de Salamanca de un edificio destinado a una vivienda en Vallejera de Riofrío (Salamanca), y cuyo presupuesto (excluidos el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador), asciende a un total de sesenta y tres mil cuatrocientas noventa y tres pesetas con sesenta y dos céntimos.

2.º Conceder en principio a dicha Corporación la subvención de treinta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesetas con ochenta y un céntimo, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la Excm. Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección

en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para construir cuatro viviendas en Martín de Yeltes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Martín de Yeltes, acogiendo a los beneficios establecidos por el Decreto de 18 de junio de 1948 para la construcción directa de cuatro viviendas. Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla construido ni en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los señores Lozano y Secal, Arquitectos escolar y provincial, respectivamente, para la construcción directa por la excelentísima Diputación de Salamanca de un edificio destinado a cuatro viviendas en Martín de Yeltes (Salamanca), y cuyo presupuesto (excluido el valor del solar y los honorarios por formación de proyecto, dirección y aparejador), asciende a un total de doscientas veintisiete mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con sesenta y dos céntimos.

2.º Conceder en principio, a dicha Corporación la subvención de treinta y un mil setecientas cuarenta y seis pesetas con ochenta y un céntimos, equivalente al 50 por 100 del presupuesto aprobado.

3.º Que la adjudicación de las obras se realice por el sistema de subasta, celebrada directamente por la excelentísima Diputación y aprobada definitivamente por este Ministerio, previa exclusión de los pliegos que no expresen en tanto por ciento la baja ofrecida sobre el presupuesto tipo.

4.º Que dicha subvención, y una vez deducida la baja obtenida en subasta, se abone en los plazos y en las demás condiciones establecidas en el Decreto de 18 de junio de 1948 («B. O.» del 29 de julio), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio terminado; y

5.º Autorizar al Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, o al Arquitecto escolar en quien delegue, para girar visita de inspección en los periodos que estime más oportunos para la mejor fiscalización de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Porvenir», de Godella (Valencia), solicitada por don José María Ros Cru.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Ros Cru, solicitando descalificación de su casa barata número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Porvenir», de Godella (Valencia);

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 28 de junio de 1924, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 31 de marzo de 1944, don José María Ros Cru, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda con fecha 25 de los corrientes, la cantidad de 29.018,11 pesetas, importe del resto del préstamo que faltaba por satisfacer, prima a la construcción y una indemnización del 100 por 100 de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Porvenir», de Godella (Valencia).

Segundo. Que don José María Ros Cru, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se declara vinculada a don Miguel Rodríguez Villegas la casa barata y su terreno número 9, calle Alhamar, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Doña Blanca Jiménez Lopera», de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Rodríguez Villegas, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del prés-

tamo del Estado correspondiente a la casa barata número 9 de la calle de Alhamar, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca al fallecimiento de su padre don Miguel Rodríguez Molina, y lo acredita con la escritura de herencia, hecha en Granada, a 23 de julio de 1949, ante don Aurelio Rodríguez García, bajo el número 728 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su ombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de febrero de 1928 ante don Antonio García Trevijano, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistos las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Miguel Rodríguez Villegas la casa barata y su terreno número 9 de la calle de Alhamar, de Granada, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.871 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 650 de la capital inscripción 4.ª, folio 158, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien correspondía el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de febrero de 1952.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para

tas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Carmen González Herguedas y María del Carmen Berzoso López, del Colegio de la Paz; Teresa Castaños Cris-

tóbal, María del Pilar Alonso Cubel y Rosa Pérez Pérez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1952.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES	
		1.ª Serie	2.ª Serie
20709	7.500.000	El Ferrol del Caudillo.	La Coruña.
12041	3.000.000	Lorca.	Madrid.
11164	1.500.000	Madrid.	Madrid.
32868	30.000	Madrid.	Madrid.
18782	30.000	Valencia.	Valencia.
4912	30.000	Madrid.	Madrid.
18669	30.000	Madrid.	Madrid.
38500	30.000	Valdepeñas.	Barcelona.
47551	30.000	Barcelona.	Barcelona.
35108	30.000	Barcelona.	Barcelona.
40843	30.000	Plasencia.	Plasencia.
27185	30.000	La Coruña.	Madrid.
40830	30.000	Valencia.	Miranda de Ebro.

Han obtenido el reintegro de 1.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9. El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de marzo de 1952. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 5 de marzo de 1952.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo público la permuta de plazas, solicitada por los señores que se citan, Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria.

Don José Carrasquer Castán y don José Carrasquer Soldevilla Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria con destino en las plazas de los Ayuntamientos de San Felú de Codinas-Gallifa (Barcelona) y Monzalbarba (barrio de Zaragoza) respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a fin de que los demás Practicantes o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones si lo estiman conveniente cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Puigvert de Agramunt (Lérida)».

Hasta las trece horas del día 24 de marzo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del

Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 859.013,29 pesetas.

La fianza provisional, a 17.185 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de marzo de 1952, a las once horas

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 27 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

480—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Saneamiento de Jasa (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 24 de marzo de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 309.271,71 pesetas

La fianza provisional, a 6.190 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de marzo de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 27 de febrero de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

481—A. C.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de marzo de 1952

Ha de constar de cuatro series de 54.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas, distribuyéndose 5.596.290 pesetas en 7.837 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
8 de 7.500	60.000
1585 de 1.500	2.377.500
539 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	808.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 idem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 idem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 idem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 idem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 idem de 4.470 id. id., para los del premio tercero	8.940
5.399 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	809.850
7.837	5.596.290

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas se sobrentiendo que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. Madrid, 3 de agosto de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.